



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01864-2017-PHC/TC
VENTANILLA
JORGE LUIS JAVIEL CHERRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Javiel Cherres contra la resolución de fojas 355, de fecha 27 de marzo 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2016, don Jorge Luis Javiel Cherres interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Sala Penal Especial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Zapata López, Burga Zamora y Solano Chambergó, y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Hinojosa Pariachi y Príncipe Trujillo.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de julio de 2015 y la resolución suprema de fecha 22 de junio de 2016, a través de las cuales los órganos judiciales emplazados condenaron al recurrente como autor del delito de cohecho específico. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del actor.

Refiere que la condena impuesta al actor parte de un video colgado en la página web YouTube al que se le ha dado la connotación de notorio, pese a que el hecho de ser de conocimiento público no lo convierte en notorio. Alega lo siguiente: 1) no se ha señalado la fecha ni a la persona que subió el mencionado video a la web; 2) según las conclusiones coherentes del informe pericial de audio emitido por criminalística de la Policía Nacional el video fue alterado; y 3) la sentencia de manera sorpresiva ha utilizado como pruebas un listado de diez páginas web que no fueron ofrecidas por la fiscalía ni incorporadas válidamente al proceso. Manifiesta que la Sala Suprema ha confirmado la sentencia a partir del video visualizado en el juicio oral y no de las

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01864-2017-PHC/TC
VENTANILLA
JORGE LUIS JAVIEL CHERRES

pruebas que constituyen las diez páginas web que fueron materia del recurso de apelación ante la instancia suprema.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, los jueces de la Sala Penal Especial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, uniformemente, señalan que la sentencia condenatoria emitida en dicha instancia no ha violentado derecho o principio constitucional alguno de demandante. Agregan que la referida sentencia ha sido emitida dentro de un proceso regular y en la misma están expuestas las razones que la sustentan.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada porque de autos no se ha acreditado que se hayan vulnerado los derechos constitucionales que el demandante ha alegado. Agrega que desde ningún punto las resoluciones cuestionadas pueden constituir amenaza o vulneración de los derechos constitucionales.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla, mediante resolución de fecha 3 de enero de 2017, declaró infundada la demanda por estimar que el perito no puede suplir la función del tribunal y que los cortes en el video no determinan que sea adulterado. Señala que los agravios expuestos en el recurso impugnatorio han merecido pronunciamiento por la instancia suprema.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla confirmó la resolución apelada por considerar que los derechos invocados no están relacionados con lo expuesto en la demanda. Señala que el recurso de apelación contra la sentencia que en primer grado desestimó el *habeas corpus* insiste en que se han transgredido garantías y derechos, pero al respecto no dice nada en concreto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de julio de 2015, y la resolución suprema de fecha 22 de junio de 2016, a través de las cuales la Sala Penal Especial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al recurrente como autor del delito de cohecho específico (Expediente 00051-2014-37-1706-JR-PE-01 / APELACIÓN 15-2015).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01864-2017-PHC/TC
VENTANILLA
JORGE LUIS JAVIEL CHERRES

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales —vía este proceso— necesariamente deben redundar en un agravio directo y concreto en el derecho a la libertad personal.
3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En el caso de autos, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la controversia planteada en ella escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC). En efecto, se cuestiona la valoración que el juzgador penal ha dado al video materia de la incriminación del actor, así como la validez o suficiencia de dicha prueba, pues no se sabría de la persona ni la fecha que habría sido subida a la web y, conforme a las conclusiones del informe pericial de audio, dicho video fue alterado.
5. A mayor abundamiento, en cuanto al cuestionamiento a las pruebas que constituirían las diez páginas web que —a decir del actor— habrían sido utilizadas de manera sorpresiva para sentenciarlo, cabe advertir que dicho alegato deriva del cuestionamiento probatorio del video materia de incriminación del actor, pues, de las instrumentales que el recurrente acompaña al presente proceso, este Tribunal aprecia que las aludidas *diez páginas web* refieren a diez hipervínculos (enlaces a direcciones web) relacionados con el mismo video incriminatorio materia de la investigación preliminar, del proceso penal y de la condena dictada en su contra, por lo que no se podría sostener un eventual estado de indefensión, tanto más si el actor refiere que las *diez páginas web* fueron objeto de su recurso de apelación ante la Sala Suprema, instancia que finalmente confirmó la sentencia condenatoria que no solo se sustenta en el citado video, sino en otros medios de prueba, como son testimoniales y peritajes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01864-2017-PHC/TC
VENTANILLA
JORGE LUIS JAVIEL CHERRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signature] 7

[Handwritten signatures and scribbles]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01864-2017-PHC/TC
VENTANILLA
JORGE LUIS JAVIEL CHERRES

FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 2 en cuanto consigna literalmente que:

- "La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*"(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos."*(negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 2 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave error: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.
4. Asimismo discrepo puntualmente lo afirmado en el punto 4; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: "(...) la demanda debe ser rechazada (...) toda vez que la controversia planteada en ella escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales (...)"

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

5. Si bien por regla general el *habeas corpus* no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01864-2017-PHC/TC
VENTANILLA
JORGE LUIS JAVIEL CHERRES

por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

6. En efecto, en materia probatoria, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
7. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
8. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01864-2017-PHC/TC
VENTANILLA
JORGE LUIS JAVIEL CHERRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

No basta con alegar, como se hace en el fundamento 2, solamente que en el proceso de habeas corpus los hechos inconstitucionales deban redundar en un agravio directo y concreto en el derecho a la libertad personal. Resulta necesario, para determinar si estamos ante una vulneración de un derecho (o en su caso, frente a una amenaza a la vulneración de un derecho), reconocer que lo que se presenta es una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable sobre el derecho o derechos alegados (en este caso, la libertad personal).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL